



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 704 2012 00035 00
DEMANDANTE: MARGARITA RIVEROS MUNEVAR
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho asumirá su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte incidentante contra la providencia de fecha 13 de junio de 2017 (folio 546), en lo concerniente a la negativa del decreto de las pruebas documentales solicitadas por el incidentante en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas del escrito del incidente de nulidad.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, tenemos que conforme lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de los autos de trámite, y contra los interlocutorios dictados por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 8º del Artículo 181 del C.C.A., la apelación procede contra los autos que "deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica"

Con fundamento en la anterior normatividad, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte incidentante, en razón a que contra la decisión de negar la práctica de las pruebas documentales señaladas en los numerales 3º y 4º del incidente, referidos, tomada en el auto 13 de junio de 2017, únicamente es procedente el recurso de apelación, el que acuerdo a los establecido en el artículo 213 ibídem, debe de interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, el auto apelado fue notificado por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, por estado de fecha 13 de junio de 2017 (anverso folio 546 del cuaderno principal) y el escrito de apelación fue interpuesto y sustentado el día 21 de junio del presente año, es decir, durante el término que establece la norma, por tanto fue presentado en tiempo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, se concederá la apelación interpuesta por la parte incidentante, en contra de la decisión de negar la prueba documental adoptada en el auto proferido el día 13 de junio de 2017, en el efecto devolutivo, conforme lo normado en el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

Con fundamento en lo anterior, a costa del apelante, se remitirá copia al superior de las siguientes piezas procesales: i) del escrito de incidente (folios 531 al 542 del c. ppal); ii) del auto que abre a pruebas el trámite incidental (fl. 546 del c. ppal); iii) del recurso interpuesto (fls. 547 al 548 del c. ppal); iv) y de las demás piezas procesales del expediente, vistas a folios 490 y ss del cuaderno principal, incluida la presente decisión.

Igualmente se advierte al apelante que conforme lo consagra el artículo 356 del C.P.C., deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. Para tal efecto deberá consignar un valor de doscientos (\$200) pesos por cada folio en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL, debiendo allegar copia al carbón y fotocopia de la respectiva consignación en el término señalado, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

Otras decisiones:

Atendiendo a que se encuentra pendiente la recepción de los testimonios de los señores LUZ EMI MATEUS RODRIGUEZ, SONIA ESPERANZA RIVEROS MUNEVAR ROSA ELENA RIVEROS y BONI BUITRAGO, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para escuchar en declaración a los citados, el día once (11) de octubre de 2017, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Sala de Audiencias asignada a este Despacho, ubicada en el 2º piso del edificio situado en la Calle 36 No. 29 – 35 Barrio San Isidro de la ciudad de Villavicencio.

La parte interesada en la prueba hará comparecer a la testigo y de requerir boleta de citación deberá solicitarla en la Secretaría y hacerlas llegar a la citada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte incidentante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte incidentante, en contra de la decisión de negar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prueba documental adoptada en auto de fecha 13 de junio de 2017, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

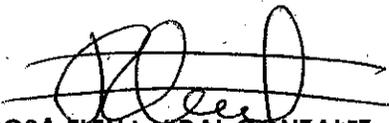
CUARTO: En consecuencia, el apoderado apelante deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, en el término indicado en el presente proveído, so pena de declararse desierto.

QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 356, en lo que le concierne, y remítase las piezas procesales al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEXTO: FIJAR como nueva fecha para escuchar en declaración a los señores LUZ EMI MATEUS RODRIGUEZ, SONIA ESPERANZA RIVEROS MUNEVAR ROSA ELENA RIVEROS y BONI BUITRAGO, el día once (11) de octubre de 2017, a las 9:00 a.m., la comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado solicitante de la prueba, quien de considerarlo necesario, solicitará en secretaría las correspondientes boletas de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO
Por anotación en el estado N° 032 de fecha 22 AGO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
La secretaria